



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00323-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIÉCER CIFUENTES RODRÍGUEZ
ACCIONADO: ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS, como Agente Liquidador de ECOOPSOS EPS SAS en Liquidación.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **ELIÉCER CIFUENTES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.986 de Flandes Tolima, en contra de **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS**, como Agente Liquidador de ECOOPSOS EPS SAS en Liquidación, siendo vinculados de oficio **ECOOPSOS EPS SAS en Liquidación**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

I. ANTECEDENTES

El señor **ELIÉCER CIFUENTES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.986 de Flandes Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, con base en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 12 de abril de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 2023320030002332-6, mediante la cual ordenó la liquidación de Ecoopsos EPS SAS, como consecuencia de la toma de posesión de la entidad, por el término de dos (2) años, es decir, del 12 de abril de 2023 al 12 de abril de 2025.
- 1.2. Que en el artículo 5 de la Resolución No. 2023320030002332-6, la Superintendencia Nacional de Salud nombró como agente liquidador de Ecoopsos EPS, a Army Judith Escandón de Rojas.
- 1.3. Que el artículo 6 de la Resolución No. 2023320030002332-6, ordena al agente liquidador de Ecoopsos EPS, dar cumplimiento a la Circular Externa 2022130000000055-5 del 6 de septiembre de 2022, de la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se dispone que su incumplimiento e inobservancia da lugar al inicio de proceso administrativo sancionatorio y de ser el caso, la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de las demás responsabilidades disciplinarias, fiscales, penales o civiles que puedan derivarse y las sanciones que puedan imponer otras autoridades judiciales o administrativas.
- 1.4. Esboza requerir el pago de su indemnización faltante, considerando que es una persona de 58 años de edad que padece enfermedad renal, enfermedad de alto costo.
- 1.5. Aduce no contar con ningún ingreso para su sostenibilidad y la de su familia, así como para dar cumplimiento al pago de sus obligaciones crediticias.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

"1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital.

*2. ORDENAR a la señora **ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS (Agente Liquidador ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACION)** que cumpla con la resolución emitida y pague la totalidad de mi indemnización.*

3. *VINCULAR a la Procuraduría General de la nación, la contraloría general de la nación y la superintendencia nacional de salud quienes deben ser garantes del cumplimiento de la resolución, "POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S."*

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia liquidación de contrato de trabajo del señor Cifuentes Rodríguez Eliécer¹.
- 3.2. Resolución No. 2023320030002332-6 del 12 de abril de 2023², expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y por medio de la cual "ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S."
- 3.3. Copia de la epicrisis del señor Eliécer Cifuentes Rodríguez, respecto de la atención en salud que recibió en la IPS JUNICAL MEDICAL SAS, del 30 de septiembre al 07 de octubre de 2022³.
- 3.4. Copia del extracto del crédito hipotecario No. 571635620007279-1 expedido por Davivienda S.A.⁴, respecto del señor Eliécer Cifuentes Rodríguez.
- 3.5. Copia del extracto del crédito No. 591635600054779-2 expedido por Davivienda S.A.⁵, respecto del señor Eliécer Cifuentes Rodríguez.
- 3.6. Copia del comprobante de pago del Banco Av. Villas⁶.
- 3.7. Copia de la orden generada por la IPS RTS Colombia, para el servicio de Nefrología⁷.
- 3.8. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Eliécer Cifuentes Rodríguez⁸.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, a través de auto del 16 de agosto de 2023⁹ se dispuso su admisión en contra de la señora **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS**, en su condición de agente liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS en Liquidación**, vinculándose al contradictorio a **ECOOPSOS EPS SAS en Liquidación**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la accionado y entidades vinculadas, se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS – ECOOPSOS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN¹⁰.

Army Judith Escandón de Rojas, en su condición de agente liquidadora y representante legal de la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, señaló respecto de los hechos del libelo tutelar, que aquellos que conciernen al marco de las actuaciones administrativas con las cuales la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la liquidación de la EPS, son ciertos. Así mismo, expuso que si bien la Circular Externa de la SuperSalud enuncia los conceptos que serán catalogados como gastos de administración, los mismos se encuentran supeditados a las normas especiales y preferentes que rigen el proceso liquidatorio, que para el caso de Ecoopsos EPS SAS En Liquidación, corresponde a la Resolución N° 2023320030002332 – 6 del 12 de abril de 2023, expedida por la Superintendencia

¹ Folio 1 del archivo "5_ED_5PRUEBASYANEXOS(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Folios 2 al 31 ibídem.

³ Folio 32 al 59 ibídem.

⁴ Folio 61 y 62 ibídem.

⁵ Folio 63 y 64 ibídem.

⁶ Folio 65 ibídem.

⁷ Folio 66 ibídem.

⁸ Folio 67 ibídem.

⁹ Índice 4 SAMAI.

¹⁰ Índice 6 SAMAI.

Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y la parte novena del Decreto 2555 de 2010.

Esboza que de acuerdo al artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se realizó emplazamiento a todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamación de cualquier índole en contra de la EPS, para que radicarán la reclamación con prueba siquiera sumaria de sus créditos, y siendo las 5 pm del 05 de junio de 2023, se dio cierre al proceso de radicación de acreencias oportunas, corriéndose traslado común a todos los interesados por el término de 5 días, según consta en Resolución No. 005 del 08 de junio de 2023.

Aduce que a través de la Resolución No. 006 del 08 de junio de 2023, se declaró cerrado el periodo para presentar objeciones a las reclamaciones radicadas oportunamente al proceso liquidatorio de la EPS y, advierte que, de acuerdo a los citados actos administrativos, el accionante presentó crédito en el proceso liquidatorio, bajo el concepto A001 con radicado No. 194, así:

Se presentaron de manera oportuna al proceso liquidatorio de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 901.093.846-0, conforme consta en **ACTA DE CIERRE DE RADICACIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAS** con registro de la hora y fecha señalada, las siguientes reclamaciones:

• **A001- ACREENCIAS POR CONTRATOS LABORALES**

El total de acreencias oportunas por este concepto es de 712 por un valor de \$ 5.137.026.551

No.	Cod. Acree	Rad. Acree	Tipo ID	Número ID	Razón Social	Estado	Valor a Reclamar
81	A001	194	CC	5908986	ELIECER CIFUENTES RODRIGUEZ	Acreencia Radicada	\$ 15,625,947

Seguidamente, indica que el reconocimiento y pago de créditos presentados se encuentran supeditados al régimen de concursabilidad y universalidad que rige los procesos liquidatorios y, para el efecto, reseña la normatividad aplicable al proceso, concluyendo que si bien los créditos laborales gozan de protección legal y tienen prelación dentro de los procesos de liquidación, también lo es que el reconocimiento y pago de los mismos se encuentra supeditado a las disponibilidades presupuestales de la entidad intervenida, preservando la igualdad entre los acreedores.

En tal sentido, sostiene que ECOOPSOS EPS SAS En Liquidación no desconoce el pago de las prerrogativas reclamadas por el accionante y las mismas se atenderán conforme a las reglas que rigen el proceso de liquidación, si las circunstancias así lo permiten.

De igual forma, trae a colación el requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela, para luego señalar que, analizado el petitum del accionante, el mismo se torna improcedente, pues a través de este mecanismo no puede resolverse asuntos frente a los cuales se ha dispuesto vías administrativas o judiciales, salvo la afectación directa o inequívoca de los derechos fundamentales de la persona que solicita el amparo.

Argumenta que en el presente asunto no se están vulnerando los derechos fundamentales invocados, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y no se logra probar la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, pese a que le corresponde el accionante, la carga de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”*

Expone además que, el accionante omite informar que de acuerdo a la prelación de créditos y procurando garantizar el derecho a la igualdad, ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN realizó un pago parcial el día 14 de julio de 2023 por concepto de indemnización, a un total de 491 extrabajadores, entre los cuales se encuentra el accionante. Para acreditarlo, aporta la siguiente imagen:

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
 NIT. 890.903.938-8 Compañía: ECOOPSOS EPS SAS NIT Compañía: 0901093846 Fecha Actual: Miércoles, 09 de agosto de 2023 - 14:33 PM			
Número de cuenta:	00800007692	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	E
Nombre de beneficiario:	CIFUENTES RODRIGUE	Documento:	000000005908986
Valor:	4.098.879,60	Cheque:	0
Concepto:	25	Referencia:	
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	14 de Julio de 2023		

Al respecto, arguye que dicho pago atendió a que el 14 de julio de 2023, de manera general y mancomunada, la EPS realizó el pago del 40% del valor correspondiente a la indemnización de los extrabajadores que cumplían con las mismas condiciones laborales a cargo de ECOOPSOS EPS SAS en Liquidación, con el fin de preservar dicha igualdad entre todos y cada uno de este tipo de acreedores, de manera que, no podría ser posible el pago de cualquier valor adicional a un solo extrabajador, hasta tanto se cuenten con los recursos financieros suficientes para hacerlo en igualdad de condiciones a todos los que se encuentran a la espera del valor restante por concepto de indemnización, pues de no proceder de tal forma, además de afectar la igualdad entre los acreedores, se rompería el principio de concursabilidad que rige este tipo de procesos.

Finalmente, sostiene que en el mes de agosto de 2023 un grupo de extrabajadores ha presentado de manera masiva y ante diferentes despachos judiciales, acciones de tutela manifestando hechos similares a los expuestos en esta sede judicial, ante los cuales la EPS ha realizado la debida contestación fijando la posición jurídica y normativa que rige los procesos de Intervención forzosa administrativa para Liquidar la EPS. Frente a dichas acciones, manifiesta que los despachos judiciales han fallado a favor de Ecoopsos EPS en Liquidación, por lo que allega copia de los mismos.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo solicitado por el accionante. Junto con el escrito de contestación, aportó los siguientes documentos:

- 4.1.1. Resolución No. 2023320030002332-6 del 12 de abril de 2023¹¹, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y por medio de la cual *“ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”*
- 4.1.2. Copia del acta de posesión No. OL-L001-2023¹², de la señora Army Judith Escandón de Rojas, como agente liquidadora de Ecoopsos EPS SAS.
- 4.1.3. Certificado de existencia y representación legal del Ecoopsos EPS SAS en Liquidación¹³.
- 4.1.4. Resolución No. 005 del 08 de junio de 2023, por medio de la cual Ecoopsos EPS SAS en Liquidación dispone *“...CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y SE CORRE TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESODE LIQUIDACION DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. – ECOOPSOS EPS S.A.S EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON NIT. 901.093.846-0”*¹⁴
- 4.1.5. Resolución No. 006 del 21 de junio de 2023, por medio de la cual Ecoopsos EPS SAS en Liquidación: *“... DECLARA CERRADO EL PERIODO PARA PRESENTAR OBJECIONES A LOS CREDITOS PRESENTADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON NIT 901.093.846-0”*¹⁵
- 4.1.6. Fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná – Caldas, el día 30 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA PATRICIA JIMENEZ OCAMPO, en contra de EPS SALUD VIDA EN LIQUIDACIÓN, radicación No. 1717440890012021-00155-00¹⁶.
- 4.1.7. Fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, el día 24 de mayo de 2022, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Lucenith Romero Galván, en contra de Saludvida Eps en Liquidación, radicación No. 540014003001-2022-00365-00¹⁷.

¹¹ Folio 1 al 30 del archivo “8_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda(.pdf)” – Índice 6 SAMAI.

¹² Folio 31 y 32 ibídem.

¹³ Folio 33 al 47 ibídem.

¹⁴ Folio 48 al 106 ibídem.

¹⁵ Folio 107 al 115 ibídem.

¹⁶ Folio 116 al 128 ibídem.

¹⁷ Folios 129 al 134 ibídem.

- 4.1.8.** Fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, el día 17 de agosto de 2023, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Yis Anyela Lavao, en contra de Ecoopsos Eps en Liquidación, radicación No. 41001-41-03-002-2023-00542-00¹⁸.
- 4.1.9.** Fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cúcuta, el día 16 de agosto de 2023, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Alba Luz Junca Pabón, en contra de Army Judith Escandón de Rojas, como agente liquidador de Ecoopsos Eps en Liquidación, radicación No. 54-001-40-71-001-2023-00305-00¹⁹.

4.2. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²⁰.

La asesora de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación señaló que, conocida la presente acción constitucional, dio traslado a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 7: Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, la cual argumentó que a través del radicado IUS E-2023-389454 del 29 de junio de 2023, registró la reclamación del señor Eliécer Cifuentes Rodríguez en contra de ECOOPSOS SAS EPS en liquidación, relativa al pago de su indemnización laboral conforme a la Resolución 2023320030002332-6 de 12 de abril de 2023, de la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente a dicha solicitud, expone que los días 12 y 26 de julio de 2023 se informó al correo electrónico del reclamante: elie_1304@hotmail.com, la respuesta entregada por la señora liquidadora y el representante legal judicial para el cumplimiento de acciones de tutela de ECOOPSOS SAS EPS.

Esboza que la Procuraduría General de la Nación carece de legitimación frente a la causa, al considerar que no evidencia que por acción u omisión haya quebrantado los derechos fundamentales de la parte accionante.

Así mismo, cita disposiciones normativas relacionadas con la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación, para luego argumentar que la entidad ha dado cumplimiento a sus funciones constitucionales y legales, al realizar el requerimiento a ECOOPSOS EPS SAS en Liquidación, y su respuesta, darla a conocer oportunamente a los interesados.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción, en lo que respecta a la entidad que representa.

Con el escrito de contestación, se allegó los siguientes soportes:

- 4.2.1.** Informe-3 E-2023-389454, rendido por el profesional universitario GR18 de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 7: Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, a la oficina Jurídica PGN²¹.
- 4.2.2.** Oficio de abril de 2023 expedido por Ecoopsos EPS SAS en liquidación, dirigido a diferentes entidades públicas, notificando el contenido de la Resolución 2023320030002332-6 del 12 de abril de 2023²².
- 4.2.3.** Informe-1 E-2023-381628 (DTS-7859-SIAF-30635), rendido por el profesional universitario GR18 de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 7: Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, a extrabajadores de ECOOPSOS EPS SAS en Liquidación²³.
- 4.2.4.** Oficio de fecha 14 de julio de 2023 expedido por el representante legal judicial para el cumplimiento de acciones de tutelas de ECOOPSAS EPS SAS en liquidación, bajo el asunto "RESPUESTA SOLICITUD INFORMACIÓN SOBRE PAGO ACREENCIAS LABORALES"²⁴.
- 4.2.5.** Informe-2 E-2023-381628 (DTS-8464-SIAF-33171), rendido por el profesional universitario GR18 de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 7: Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, a extrabajadores de ECOOPSOS EPS SAS en Liquidación²⁵.

¹⁸ Folios 136 al 151 ibídem.

¹⁹ Folio 153 al 164 del archivo "8_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda(.pdf)" – Índice 6 SAMAI.

²⁰ Índice 7 SAMAI.

²¹ Folio 1 y 2 del archivo "10_MemorialWeb_Anexos(.pdf)" – Índice 7 SAMAI.

²² Folio 3 al 5 ibídem.

²³ Folio 6 ibídem.

²⁴ Folio 7 ibídem.

²⁵ Folio 8 ibídem.

4.3. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA²⁶.

El Contralor Delegado para el Sector Salud de la Contraloría General de la República señaló respecto de los hechos planteados en la presente acción de tutela, no observar hecho alguno que sea resorte de la entidad, o violatorio de algún derecho fundamental por parte de la Contraloría, de manera que, tratándose de afirmaciones que no le constan, deben ser probadas en el juicio ordinario correspondiente.

Frente a las pretensiones, sostuvo que no existe omisión alguna a sus funciones, pues se trata de un asunto que no puede ser resuelto por dicho medio de control, acorde al artículo 267 de la Constitución Nacional.

Esboza carecer de aptitud legal para interferir en las decisiones que son competencia de otros órganos, pues no le es dado actuar dentro de procesos de la administración, como si fuera parte de ella, sino que ejerce el control y vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, lo que supone también la del ente vigilado.

En esa medida, aduce es improcedente intervención alguna en el asunto, dada la autonomía que posee cada entidad de estado, en la que cada una ejerce sus atribuciones dentro del propio espacio y ámbito que le ha sido fijado en la Constitución y Ley.

Por lo anterior, solicita al despacho desvincular a la Contraloría General de la República de la presente acción de tutela.

4.4. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD²⁷.

La Subdirectora Técnico de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, inicialmente realizó un recuento de los antecedentes de la medida de intervención de Ecoopsos EPS en Liquidación, para indicar que, sin perjuicio de las competencias de inspección, vigilancia y control atribuidas a la entidad, en el proceso de liquidación, el liquidador designado actúa de manera independiente y autónoma, sin que la Superintendencia Nacional de Salud tenga competencias para coadministrar o dirigir la liquidación.

Respecto del pago de acreencias, manifiesta que el liquidador debe aplicar la prelación de créditos en los términos del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, y aduce que en atención a las instrucciones impartidas por la Supersalud en la Circular Externa No. 2022130000000055-5, serán consideradas como gastos administrativos, las obligaciones laborales causadas con posterioridad a la fecha de inicio de la liquidación y cuyo origen se encuentre asociado y sea necesario para la ejecución del proceso. En ese orden, expone que las obligaciones laborales que cumplan con tal condición, recibirán el tratamiento señalado en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, esto es, que su pago sería atendido de preferencia respecto de cualquier otro crédito, por lo que, no surtirán el trámite previsto para la graduación y calificación de acreencias sujetas a la prelación de créditos dispuesta por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Afirma que el liquidador tiene el deber imperativo de observar el respeto y garantía de los derechos laborales consagrados en la Constitución, tratados internacionales y ley sobre derechos de los trabajadores, y de manera especial, las disposiciones regladas en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, en cuyo literal e, del artículo 117 del Decreto Ley 663 de 1993, dispuso "*Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación*".

Así mismo, argumentó que el procedimiento de intervención administrativa y las reglas por las cuales se rige la Superintendencia en sus actuaciones, corresponde al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto Ley 663 de 1993, reglamentado por el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que las complementan, adicionen o modifiquen.

Advierte que la Superintendencia Nacional de Salud no es el superior jerárquico, ni funcional del agente liquidador, toda vez que no tiene la facultad de revisar, modificar o revocar los actos administrativos expedidos por dicha entidad, quien es autónoma y competente para conocer integralmente la presente

²⁶ Índice 8 SAMAI.

²⁷ Índice 9 SAMAI

acción de tutela, así como el reconocimiento, aceptación, pago, rechazo, prelación o calificación de créditos y demás asuntos que enmarcan el proceso liquidatorio.

Refiere que la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud resulta improcedente en el asunto, como quiera que no existe nexo causal por parte de la entidad, entre el hecho y la violación de los derechos que se alegan como conculcados, de manera que, existe una falta de legitimación en la causa.

Agrega que a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde el seguimiento y monitoreo de la gestión del Liquidador, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de salud y el cumplimiento de las normas que rigen los procesos liquidatorios, sin que sea posible la coadministración o que se asuma la responsabilidad de las acciones de este auxiliar de la justicia (Artículo 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010).

Por lo anterior, solicita declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, e igualmente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincularle de la acción. Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a analizar el problema jurídico planteado por el accionante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consiste en determinar si resulta procedente la presente acción de tutela para ordenar el pago de la acreencia laboral incoada por el señor **ELIÉCER CIFUENTES RODRÍGUEZ**.
- ¿Vulnera el extremo accionado, el derecho fundamental al mínimo vital del señor **ELIÉCER CIFUENTES RODRÍGUEZ**, al no realizar pago total de la indemnización (acreencia laboral) que reclama?

Para efectuar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar estudio de los siguientes temas: i) De la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de acreencias laborales, ii) Del derecho fundamental al mínimo vital; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de acreencias laborales.

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de

*hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".* (Negritas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para su protección, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que es necesario "(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial"²⁸.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico, se pronunció el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, en la que se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir que:

"El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.
(...)*

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas propias).

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha indicado de manera general que, la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, para manifestar que:

"La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.

3.2. La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.

3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente".

Por otra parte, se encuentra que en la sentencia T-442 de 2017, la Corte Constitucional consideró que *"en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir"*, por lo que se puede considerar que, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

5.3.2. Del derecho fundamental al mínimo vital:

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia SU-995 de 1999, como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional, de manera que es un presupuesto para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, pues guarda las condiciones básicas de subsistencia de un individuo"*²⁹.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

Dicho derecho se fundamenta en el concepto de dignidad humana, por cuanto la falta de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad, así como de otros derechos fundamentales, tales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que *"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar"*³⁰, de manera que, en sentencia T-678 de 2017 consagró que el juez constitucional debía verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Del caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **ELIÉCER CIFUENTES RODRÍGUEZ** solicita el amparo a su derecho fundamental al mínimo vital, al considerarlo vulnerado por parte de la señora **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS**, en su condición de Agente Liquidador de **ECOOPSOS EPS SAS en Liquidación**, al no realizar el pago total de su indemnización.

En virtud de lo anterior, este Juzgado habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Eliécer Cifuentes Rodríguez tiene 58 años de edad (v. núm. 3.8), y recibió atención en salud en la IPS JUNICAL del 30 de septiembre al 07 de octubre de 2022 (v. núm. 3.3), para los diagnósticos de enfermedad renal aguda, hipertensión arterial, infección de vías urinarias, ansiedad y lumbalgia aguda. Del historial clínico aportado, se observa además que en la actualidad recibe atención en salud por nefrología en la IPS RTS, respecto de su diagnóstico de Enfermedad Renal, teniendo asignado control por dicha especialidad para el mes de agosto de 2023 (v. núm. 3.7).

Así mismo, está probado que a través de la Resolución No. 2023320030002332-6, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de la EPS ECOOPSOS SAS, por el término de dos años contados a partir del 12 de abril de 2023 (v. núm. 3.2). En el artículo "QUINTO" del citado acto administrativo, se avizora que fue designada como agente liquidador de Ecoopsos EPS, la señora Army Judith Escandón De Rojas.

Obra en el expediente, liquidación del contrato de trabajo del señor Eliécer Cifuentes Rodríguez, expedida el 30 de abril de 2023 por EPS ECOOPSOS SAS En Liquidación, en la que se establece la suma de \$10.252.330, como valor a pagar (v. núm. 3.1).

Se encuentra demostrado que a través de Resolución No. 005 del 08 de junio de 2023 (v. núm. 4.1.4), Ecoopsos EPS SAS en Liquidación dispuso el cierre del periodo para la recepción de reclamaciones oportunas dentro del proceso de liquidación, corriendo traslado común a todos los interesados. En dicho acto administrativo, se vislumbra la inclusión de un total de 1.851 acreencias presentadas, de las cuales 712 corresponden a contratos laborales, cuyo valor reclamado asciende a un total de \$5.137.026.551; el cual incluye el crédito del señor Eliécer Cifuentes Rodríguez, así:

81	A001	194	CC	5908986	ELIECER CIFUENTES RODRIGUEZ	Acreencia Radicada	\$ 15,625,947
----	------	-----	----	---------	-----------------------------	--------------------	---------------

Mediante la Resolución No. 006 del 21 de junio de 2023 (v. núm. 4.1.5), Ecoopsos EPS SAS en Liquidación declaró cerrado el periodo para presentar objeciones a las reclamaciones oportunamente allegadas al proceso liquidatorio de la entidad y en consecuencia, tuvo como presentados un total de 1.753 créditos, de los cuales 645 correspondieron a créditos laborales, cuyo valor asciende a la suma de \$4.723.097.906.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 084 de 2007

De igual forma, está acreditado que Ecoopsos EPS SAS en Liquidación efectuó pago por el valor de \$4.098.879,60, a favor del señor Eliécer Cifuentes Rodríguez, según se observa en la siguiente imagen:

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
 NIT. 890.903.938-8			
Compañía:		ECOOPSOS EPS SAS	
NIT Compañía:		0901093846	
Fecha Actual:		Miércoles, 09 de agosto de 2023 - 14:33 PM	
Número de cuenta:	06800007692	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	E
Nombre de beneficiario:	CIFUENTES RODRIGUE	Documento:	000000005908986
Valor:	4.098.879,60	Cheque:	0
Concepto:	25	Referencia:	
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	14 de Julio de 2023		

Finalmente, se vislumbra que el señor Eliécer Cifuentes Rodríguez presenta dos créditos en el Banco Davivienda, de la siguiente manera:

- Crédito Hipotecario No. 571635620007279-1, el cual tenía fijado el valor de \$793.000 a cancelar a más tardar el 28 de agosto de 2023 (v. núm. 3.4).
- Crédito No. 591635600054779-2, el cual tenía fijado el valor de \$1.110.000 a cancelar a más tardar el 28 de agosto de 2023 (v. núm. 3.5).

Conforme a lo anterior, encontrándose establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, procede el Despacho a resolver el primer problema jurídico planteado, para lo cual habrá de advertirse que, la acción de tutela – *por regla general* – resulta improcedente cuando se pretenda obtener el pago de acreencias laborales, pues para ello el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos administrativos y judiciales idóneos y eficaces, por lo que de entrada podría considerarse que en el presente asunto, esta no es la vía judicial idónea para lograr lo pretendido por el accionante.

No obstante, como el ordenamiento jurídico ha previsto de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela cuando se encuentra probado la existencia de un perjuicio irremediable, resulta oportuno señalar que para el caso de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha dispuesto de ciertas circunstancias que permiten determinar si se configura dicho escenario, dentro de las cuales se encuentran: “*el tipo de acreencia laboral; la edad del demandante -para establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen; su estado de salud -enfermedad grave o ausencia de ella-; la existencia de personas a cargo; la existencia de otros medios de subsistencia; la situación económica del demandante; el monto de la acreencia reclamada; la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental, en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana*”³¹.

Bajo ese entendido, y atendiendo al acervo probatorio que obra en el expediente, el Despacho advierte que en el presente asunto no se encuentra acreditada circunstancia alguna que permita a esta Operadora Judicial, determinar la existencia de una amenaza o vulneración a la garantía constitucional al mínimo vital o dignidad humana de la parte actora, o que estemos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de forma transitoria para ordenar el pago de la acreencia laboral incoada, si tenemos en cuenta que:

- No se observa que el actor reviste la connotación de sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad u otra circunstancia, y si bien presenta enfermedad renal, no es menos cierto que actualmente recibe atención en salud por parte de la IPS RTS Colombia, a través de la EPS Sanitas. Aunado a esto, no se observa que dicha enfermedad se encuentre generando actualmente incapacidad al actor, que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de labor alguna.
- No se encuentra acreditado que existan personas a cargo del accionante, y
- Se presume que actualmente ostenta ingresos para la satisfacción de sus necesidades básicas y personales, considerando que en la Base de Datos Única de Afiliados BDU del

³¹ Sentencia T-717 de 2013.

Sistema General de Seguridad Social en Salud³², **registra activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante**. Veamos:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	5908986
NOMBRES	ELIECER
APELLIDOS	CIFUENTES RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	GIRARDOT

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/29/2023 13:25:20 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

En ese orden, ante la inexistencia de material probatorio que acredite que el no pago de la acreencia laboral adeudada por Ecoopsos EPS SAS en Liquidación, genera un perjuicio grave e inminente a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida y dignidad humana de la parte actora, es claro que la presente acción no se encuentra llamada a prosperar y, por lo tanto, no se abordará el estudio del problema jurídico planteado por el extremo actor.

Así mismo, es importante señalar que si bien se encuentra acreditado que el señor Eliécer Cifuentes Rodríguez presentó oportunamente reclamación dentro del proceso liquidatorio de Ecoopsos EPS SAS en Liquidación, también lo es que, en virtud a ello, la Entidad accionada acreditó que en el mes de julio de 2023 realizó pago parcial de la obligación adeudada, por la suma de \$4.098.879,60, denotando de tal forma, la ejecución de actos tendientes a satisfacer el crédito adeudado, y su vez, que es el proceso liquidatorio, el escenario idóneo para la protección de las garantías laborales de la parte actora.

La Corte Constitucional ha señalado que en el proceso de liquidación forzosa administrativa, *"el bien jurídico más importante a proteger es el de la igualdad de los acreedores"*³³, de manera que, ante la inexistencia de elementos que permitan a esta operadora judicial establecer que los valores adeudados al accionante constituyen su única fuente de recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas y personales, no podría accederse a las pretensiones de la demanda de tutela, pues de lo contrario, se estaría desconociendo las garantías que le asisten a los demás acreedores que encuentran en igualdad de condiciones.

Todo lo anterior, conlleva entonces a declarar la improcedencia la presente acción constitucional, por lo que así se procederá.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional promovida por el señor **ELIÉCER CIFUENTES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.986 de Flandes Tolima, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³² <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

³³ Sentencia T-575 de 2003

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ELIECER CIFUENTES RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS, como Agente Liquidador de ECOOPSOS EPS SAS en Liquidación.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00323-00
SENTENCIA

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**